



# CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

PARA LA EMPRESA: YPFB Transgana
CON DOMICILIO: 6 to Andlo Av. Bonger
DENTRO DEL PROCESO: Tourismo y Croteuros do Tronsparte
NOTIFIQUE CON: Lodución RAR-ANH-U26R-Nº 0078/2018
NOTIFICADO EN: La ciudad de <u>Sunta Ruy</u> en fecha <u>Mango</u> de 2016 a horas <u>JO:30</u> , conforme a procedimiento de lo que certifico.
Firma: Donumbtel Nombre: Divida Gonumbtel C.I.: 2924568 S. Eling. Sandyalv.
NOTIFICADO POR
OBSERVACIONES:



# RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR Nº 0078/2018

La Paz, 15 de febrero de 2018

## **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que el artículo 365 de la Constitución Política del Estado, señala que: "Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.".

Que el artículo 14 de la Ley N° 3058 de 17/05/2005, señala que Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.

Que el artículo 24 de la Ley N° 3058 de 17/05/2005, señala que la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes. Concordante con las atribuciones otorgadas al Ente Regulador a través del artículo 25.

Que el artículo 91 de la referida Ley, señala que la actividad de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, se rige por el Principio de Libre Acceso en virtud del cual toda persona tiene derecho, sin discriminación de acceder a un ducto. Para fines de esta operación, se presume que siempre existe disponibilidad de capacidad, mientras el concesionario no demuestre lo contrario ante el Ente Regulador.

Que a través de Decreto Supremo N° 29018 de 31/01/2007, se dispuso aprobar el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, abrogando y derogando toda disposición contraria al referido Decreto Supremo.

## CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa SSHD N° 0464/2003 de 08/07/2003, la entonces Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), aprobó el documento denominado "Términos y Condiciones Generales del Servicio de Transporte de Gas Natural para el Gasoducto Yacuiba – Río Grande cuyo concesionario es la empresa Transierra S.A.".

Que a través de la Disposición Resolutiva Segunda de la Resolución Administrativa ANH N° 1532/2014 de 11/06/2014, se dispuso aprobar el documento denominado "Normas de Libre Acceso en Bolivia (NLA)".

Que el numeral 9 del referido documento, respecto a la aprobación de TCGS, señala que el Concesionario deberá presentar a la ANH, la solicitud de aprobación de los TCGS acordado con el Cargador para su aprobación, adjuntando para el efecto una copia original o debidamente legalizada de los TCGS referidos al transporte de Hidrocarburos por Ductos.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR Nº 0078/2018

Página 1 de 3









Que la Disposición Transitoria Primera de la Resolución Administrativa ANH N° 1532/2014 de 11/06/2014, señala que en cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 49 del Reglamento** en un plazo de hasta trescientos sesenta y cinco (365) Días Calendario, los Concesionarios de Transporte en consenso con el Cargador deberán presentar los Modelos de Contrato de Transporte, los TCGS adecuados a la Ley y del Reglamento, para su aprobación por parte de la ANH.

Que el parágrafo I del **artículo 49** del precitado Reglamento, señala que: "En Ente Regulador aprobará los TCGS, modelos Contrato en Firme e Interrumpible y los contratos de Servicio en Firme, así como cualquier cambio propuesto sobre dichos documentos conforme al procedimiento establecido por las Normas de Libre Acceso, requiriendo que exista consistencia entre los mismos".

Que mediante Resoluciones Administrativas RAR-ANH-ULGR N° 0291/2015 de 30/07/2015 y 0525/2015 de 03/12/2015, se dispuso ampliar el plazo establecido en la Disposición Transitoria Primera de las Normas de Libre Acceso en Bolivia (NLA), aprobadas mediante Resolución Administrativa ANH N° 1532/2014 de 11/06/2014, hasta 30/11/2015 y 29/02/2016, sucesivamente.

Que al efecto, YPFB TRANSIERRA S.A., mediante Nota TSR 163 GG-059/16 de 29/02/2016, presentó a la ANH los TCGS y los Modelos de Contrato de Transporte.

Que a través de Informe INF-DRE 0188/2017 de 29/05/2017, la Unidad Legal de Análisis y Gestión Regulatoria, la Dirección de Regulación Económica y la Dirección de Ductos y Transporte, concluyeron que: "En base al análisis realizado de la documentación presentada por YPFB Transierra S.A., se concluye que no existen observaciones adicionales referentes a la actualización de sus Términos y Condiciones Generales para el Servicio de Transporte de Gas Natural por Ductos"

Que mediante Nota TSR 720 GG-388/17 de 31/08/2017, recibida en la ANH en fecha 04/09/2017, YPFB TRANSIERRA S.A., remite el documento final de los TCGS, debidamente foliados, rubricados y refrendados.

Que finalmente, la Dirección de Ductos y Transportes, mediante Nota Interna DDT 1043/2017 de 20/11/2017, remitió el documento final de los Términos y Condiciones Generales para el Servicio de Transporte de Gas Natural en el Sistema de Gas de YPFB Transierra S.A., para su correspondiente aprobación.

## **POR TANTO**

El Director Ejecutivo a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el inciso e) del artículo 10 de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28/10/1994, la Ley N° 3058 de 17/05/2005, y normativa vigente, a nombre del Estado Boliviano;

# RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el documento denominado "Términos y Condiciones Generales para el Servicio de Transporte de Gas Natural por Ductos", presentados por la empresa YPFB TRANSIERRA S.A.., en sus Treinta y Tres (33) fojas, documento que en Anexo adjunto, forma parte indivisible de la presente Resolución. Consecuentemente, dejar sin efecto la Resolución Administrativa N° 0464/2003 de 08/07/2003.

**SEGUNDO.-** La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir de su legal notificación.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR Nº 0078/2018

Página 2 de 3





TERCERO.- Notifiquese a la empresa YPFB TRANSIERRA S.A. y a YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YPFB), con la presente Resolución Administrativa, conforme lo previsto por el inciso a) del artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15/09/2003.

Es conforme:

Alberto Rios Rodriguez

UNIDAD LEGAL DE AMAISSA CESTION REGULATORIA
AGENICIA NACIONAL DE HIUROCARBUROS

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.

DIRECTOR EJECUTIVO ★.i.
AGENCIA MACIONAL DE MIDAGCARBUROS







# **ANEXO I**



Términos y Condiciones Generales del Servicio de Transporte para Gas Natural en los Sistemas de YPFB Transierra S.A.

DE
VS
RI
VIE
OL
BF
PI
0
GF
CI
G
S
֡֡֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜֜

A. DEFINICIONES	2
B. ESPECIFICACIONES DE CALIDAD – ENTREGAS DENTRO Y FUERA DEL SISTEMA DE YPFB TRANSIERRA	8
C. DESBALANCES Y VARIACIONES	11
D. PRESION	13
E. MEDICIÓN	14
F. INSTALACIONES DE MEDICION	16
G. CUSTODIA Y CONTROL DEL GAS	18
H. IMPOSIBILIDAD SOBREVENIDA	21
I. ESTIPULACIONES DE PROCEDIMIENTO OPERATIVO	23
J. PRIORIDADES DE PROGRAMACION Y REDUCCION	24
K. NOMINACION Y PROGRAMACION DE CAPACIDAD	25
L. SOLVENCIA CREDITICIA	27
M. FACTURACIÓN Y PAGO	27
N. GAS PARA USO DEL SISTEMA	29
O. TERMINACION POR FALTA DE PAGO	30
P. SOLUCION DE CONTROVERSIAS	30
Q. TARIFAS POR LOS SERVICIOS	31
R. LEY APLICABLE	32
S. TRANSFERENCIA DE CAPACIDAD	32
T. REQUISITOS DE INFORMACION OPERATIVA	32
IL DESTINO DE LOS MONTOS POR CARGOS APLICABLES	33

#### A. DEFINICIONES

Las siguientes definiciones tienen el mismo significado en plural o singular y serán aplicadas en el Contrato, así como en cualquier acuerdo complementario y en todos los avisos y comunicaciones hechos respecto de los mismos.



A.1 "Acuerdo de Interconexión" se refiere al documento suscrito entre YPFB Transierra y el Cargador o su Agente u Operador designado, para la interconexión del Sistema de Transporte a las instalaciones del Cargador o de su Agente/Operador para cada Punto de Recepción y para cada Punto de Entrega según el Catálogo de Puntos definidos en el Contrato. El Acuerdo de Interconexión deberá ser puesto para conocimiento del Ente Regulador.

A.2 "Agente" es un tercero debidamente autorizado en forma escrita, por una de las Partes para ejecutar determinados términos del Contrato y de los presentes TCGS.

A.3 "BTU" es la sigla en Inglés de British Thermal Unit que traducido al idioma Español significa Unidad Térmica Británica. Consiste en la Cantidad de calor requerida para elevar la temperatura de una libra (avoirdupoids) (1 lb) de agua pura desde cincuenta y ocho coma cinco (58,5°F) grados Fahrenheit hasta cincuenta y nueve coma cinco (59,5°F) grados Fahrenheit a una presión absoluta de catorce libras con seiscientos noventa y seis milésimas por pulgada cuadrada (14,696 psia). Un millón de Unidades Térmicas Británicas (1.000.000 de BTU) se expresa como MMBTU.

A.4 "Caloría" (cal) es la cantidad de calor necesaria para elevar en un grado Celsius (1°C) la temperatura de un gramo de agua que se encuentra a quince grados Celsius (15°C) a la presión de 1.01325 Bar (101.325 kilopascales).

A.5 "Cantidad" es una medida de volumen de Gas expresada en Metros Cúbicos o Pies Cúbicos estándar.

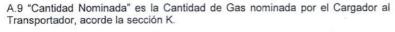
A.6 "Cantidad Máxima Diaria" o "MDQ" es la cantidad máxima diaria de gas natural que el Cargador tiene derecho a entregar o recibir, en Puntos de Recepción o Entrega del Sistema de YPFB Transierra, de acuerdo con el Contrato vigente entre el Cargador y YPFB Transierra. La MDQ para tales puntos deberá ser identificada en el Contrato. La sumatoria de las MDQ de un Contrato Firme deberá ser igual al MAXDTQ o CMDT del Contrato.

A.7 "Cantidad Máxima Diaria de Transporte" o "MAXDTQ" es la Cantidad máxima de Gas que el Cargador tiene derecho a recibir en los Puntos de Entrega, en cualquier Día Operativo, de acuerdo con el Contrato. La MAXDTQ deberá ser establecida en el Contrato.

A.8 "Cantidad Programada" es la Cantidad de Gas máxima autorizada por el Transportador a ser recibida o entregada por Punto de Recepción o Punto de Entrega, acorde a la sección K. La Cantidad Programada se constituirá en la obligación del Transportista por el Servicio de Transporte según el Contrato para ese Día Operativo.

23





A.10 "Cantidad Recibida" o "Gas Recepcionado" es la Cantidad de Gas medida en el Punto de Recepción, acorde a la sección E.



A.12 "Cargador" es el que contrata el servicio de transporte de Hidrocarburos por Ductos, y debe estar registrado en el Ente Regulador.

A.13 "Cálculo de Variación Diaria" es el cálculo del concepto de una variación acorde a la sección C de los presentes TCGS.

A.14 "Catálogo de Puntos" es el documento que contiene información sobre Puntos de Recepción y Entrega, descritos por nombre y número de referencia (POI), ubicación exacta y máxima presión operativa (MOP) del Sistema en ese punto. Este documento será emitido por YPFB Transierra y aprobado por el Ente Regulador y podrá ser actualizado y modificado por YPFB Transierra en caso de ser necesario, el Catálogo será enviado al Ente Regulador para su aprobación.

A.15 "Condiciones Base" constituyen la temperatura de quince coma cincuenta y seis grados Celsius (15,56°C), medida con un termómetro de mercurio a la presión absoluta base. La presión base será de ciento uno coma trescientos veinticinco kilopascales (101,325 Kp) o setecientos sesenta milímetros (760mm) de columna de mercurio, medida con barómetro tipo Fortín y corregida a cero grados Celsius (0°C) con el valor de aceleración de la gravedad normal, cuya equivalencia en el Sistema Inglés es sesenta grados Fahrenheit (60°F) y catorce libras con seiscientos noventa y seis milésimas por pulgada cuadrada (14,696 psia), respectivamente. Todas las Cantidades que se asignarán al Contrato se entienden en Condiciones Base.

En caso de que por disposición legal se modifique el uso y cálculo de unidades volumétricas a energéticas en la industria de transporte de Gas Natural en Bolivia, las Condiciones Base establecidas en el párrafo anterior se adecuarán a lo que determine dicha disposición legal.

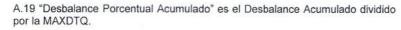
A.16 "Contrato" es el instrumento legal que estipula los términos y condiciones para el servicio de transporte de hidrocarburos por Ductos, documento a ser suscrito entre YPFB Transierra y el Cargador para realizar el transporte de Gas por el Sistema de YPFB Transierra.

A.17 "Desbalance" es la diferencia entre las Cantidades realmente medidas en los Puntos de Recepción y los Puntos de Entrega, excluyendo el Gas para Uso del Sistema.

A.18 "Desbalance Acumulado" es la diferencia entre las Cantidades realmente medidas en los Puntos de Recepción y los Puntos de Entrega, excluyendo el Gas para Uso del Sistema, calculada día a día ("Desbalance Diario") y sumadas algebraicamente desde la Fecha de Inicio del Contrato.

D





A.20 "Día Operativo" es un período de 24 horas consecutivas comenzando a las 6:00 a.m. hora local.

A.21 "Días Hábiles" Son los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes, excepto los declarados feriados por ley.

A.22 "Dólar" o "\$us" es la moneda de curso legal emitida en los Estados Unidos de Norte América.

A.23 "Ente Regulador" es la Agencia Nacional de Hidrocarburos o (ANH).

A.24 "Especificaciones" son los valores máximos y mínimos definidos para los componentes presentes en el Gas que aseguran la calidad de las Cantidades a recibir para su transporte en el Sistema, establecidas en la Sección B y el Anexo A de los presentes TCGS.

A.25 "Estándares Operativos Apropiados" significa los métodos, estándares y prácticas operativas incluyendo, entre otros, prácticas de mantenimiento, de seguridad operativa y ambientales, cuya aplicación se espera de todo operador prudente en la industria de transporte de Gas Natural por Ductos, si dicho operador fuese requerido para operar un gasoducto de Gas Natural similar al del Transportador de forma que asegure la prestación eficiente, confiable, continua y segura del Servicio de Transporte.

A.26 "Gas" o "Gas Natural" son los hidrocarburos, con predominio de metano, que en condiciones normalizadas de presión y temperatura se presentan en la naturaleza en estado gaseoso.

A.27 "Gas Combustible" es el Gas utilizado por YPFB Transierra para uso exclusivo en las necesidades del Servicio de Transporte de Gas, esto incluye, pero no está limitado al Gas utilizado por los compresores y otros procesos como generación de energía eléctrica para las estaciones compresoras, otras instalaciones de generación de equipos menores para consumo propio, calentamiento o enfriamiento del Gas de conformidad con Estándares Operativos Apropiados.

SB

A.28 "Gas No Contabilizado" significará la Cantidad de Gas que no pueda ser medida y por lo tanto deba ser calculada, misma que incluye las Cantidades de Gas mencionadas en A.38 (Operaciones de Venteo), A.42 (Pérdidas), los volúmenes de Gas que se condensen durante el transporte y errores de medición.

El método de cálculo para el Gas No Contabilizado será el siguiente:

## GNC = Recepción - Entregas - GC + \Delta Stock

Donde:

Recepción: Suma de todas las Cantidades Recibidas. Entregas: Suma de todas las Cantidades Entregadas

GC: Gas Combustible

Δstock: Variación en el Inventario en Línea

G.N.C. = Gas No contabilizado

A.29 "Gas para Uso del Sistema" es la suma del Gas Combustible y el Gas No Contabilizado.

A.30 "GSA" es el Contrato de Compra – Venta de Gas Natural, suscrito entre YPFB y Petrobras.

A.31 "Imposibilidad Sobrevenida" es la acción del hombre o de las fuerzas de la naturaleza que no haya podido prevenirse, o que prevista no haya podido ser evitada, quedando comprendidas también las roturas y/o fallas graves e intempestivas de instalaciones y equipos pertenecientes al cargador o al concesionario, fallas en las instalaciones de los productores, trabajos de emergencia necesarios para garantizar la seguridad pública que tengan directa incidencia en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato de servicio de transporte y que no se hayan producido debido a negligencias del cargador o concesionario. La ausencia de negligencia deberá ser probada por el cargador o concesionario ante el Ente Regulador. Se incluye en esta definición a la acción de un tercero a la que razonablemente no se puede resistir, incluyendo en este caso huelgas, conmoción civil u otros de carácter general, que tengan directa incidencia en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un Contrato cuya realización no fuere atribuible al concesionario o cargador.

A.32 "Impuesto" es cualquier tributo relacionado con el Servicio de Transporte de Gas por ductos que sea establecido en el presente o en el futuro por la autoridad legal competente.

A.33 "Interés" será calculado según la tasa LIBOR más tres por ciento (3%), siendo LIBOR definida como la tasa anual de interés llamada London Interbank Offered Rate, para depósitos en Dólares con 180 días de plazo. Dicha tasa anual será calculada sobre la base promedio ponderado de 360 días para los períodos efectivamente utilizados, período que corresponde al año comercial. Los intereses serán calculados sobre una base diaria.

SR

30

A.34 "Medición Oficial" es la medición de Cantidades efectuada en el medidor aprobado por las Partes en cada Punto de Recepción y Entrega y cuyo registro diario será utilizado para fines de cumplimiento de cada Contrato. En base a esta Medición Oficial se calcularán los montos por servicio de transporte y Variación Diaria.

A.35 "Mes Operativo" es el período que empieza a las seis (6) a.m. horario de Bolivia del primer Día Operativo del mes calendario y termina a las seis (6) a.m. prorario de Bolivia del primer Día Operativo del mes calendario inmediato siguiente. Como excepción y para fines del Contrato, el primer Mes Operativo de entrega y recepción de Gas, comenzará con el inicio de las entregas y terminará a las seis (6) a.m. horario de Bolivia del primer Día Operativo del mes calendario inmediato siguiente, y el último Mes Operativo del Contrato finalizará el último Día Operativo de la vigencia del Contrato...

A 36 "Metro Cúbico" (m³) es el volumen de Gas que en Condiciones Base ocupa un metro cúbico.

A 37 "MPC" significará mil (1000) Pies Cúbicos de Gas en Condiciones Base de presión y temperatura.

A.38 "Operaciones de Venteo" son las operaciones programadas y/o no programadas durante las cuales se liberan determinadas Cantidades de Gas hacia la atmósfera.

A 39 "Operador de Transporte" es una Parte que opera las instalaciones conectadas al Sistema de YPFB Transierra donde el Gas es recibido dentro o entregado fuera del Sistema de YPFB Transierra; y es designado en forma escrita por una Parte y aceptado por la otra.

A.40 "Parte" es YPFB Transierra o el Cargador según sea aplicable.

A.41 "Peligro Operativo" significa cualquier situación que impida temporalmente a YPFB Transierra operar en forma segura y eficiente, consistente con las leyes, reglamentos y prácticas operativas estándar de la industria, Estándares Operativos Apropiados o cualquier situación que le impida mantener la integridad de la operación de YPFB Transierra.

A.42 "Pérdidas" son las disminuciones de la Cantidad de Gas ocurridas en el Sistema de YPFB Transierra durante su transporte por el Sistema de YPFB Transierra.

A.43 "Persona de Contacto" es la persona designada por una de las Partes o por un Agente, que en nombre y representación de la Parte o del Agente que la designe, esté disponible y habilitada para recibir comunicaciones relacionadas con los presentes TCGS. Cada Parte o Agente deberá definir un número de Personas de Contacto y proporcionar a la otra Parte o Agente, suficiente información para comunicarse con dicha Persona de Contacto.

A.44 "Pie Cúbico" (PC): es la Cantidad de Gas que ocupa un volumen de un Pie Cúbico en Condiciones Base.

\$



A.45 "Poder Calorífico Superior" es el poder calorífico del Gas representado por la Cantidad de energía por unidad de volumen, medido en Condiciones Base, producida por la combustión, a presión constante, de una masa de Gas saturado de vapor de agua, con condensación del vapor de agua de combustión. La unidad de medida es la kilocaloría por Metro Cúbico de Gas. Para fines del Contrato, la determinación del Poder Calorífico Superior base saturada, será calculado de acuerdo con la composición del Gas, determinada contratoria con confiderado de conformidad con la sección E.

A.46 "POI" es la sigla en inglés de Point Of Interest o punto de interés y significa el o los Puntos de Recepción o Puntos de Entrega, cada uno de los cuales está incluido en el Catálogo de Puntos.

A.47 "Punto de Entrega" Es el punto de interconexión entre el ducto de transporte y las instalaciones de recepción de hidrocarburos utilizadas por el Gargador.

A 48 "Punto de Recepción" Es el punto de interconexión entre las instalaciones de entrega de hidrocarburos utilizadas por el cargador y el ducto de transporte.

A.49 "Precio Índice" es el precio regulado del gas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos para Uso Combustible para Transporte.

A.50 "Reglamento" es el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, vigente al momento de firma del Contrato.

A.51 "Servicio de Transporte" o "Servicio" es el servicio prestado por YPFB Transierra al Cargador, bien sea bajo la modalidad de Servicio Firme o Servicio Interrumpible, sujeto a los presentes TCGS y al Contrato.

A.52 "Servicio Firme" es el que presta el Transportador al Cargador, mediante el cual este último obtiene el derecho prioritario de un flujo diario de hidrocarburos sin interrupción hasta el volumen contratado, sujeto al contrato denominado Contrato en Firme.

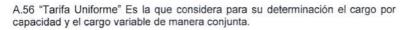
A.53 "Servicio Interrumpible" es el que presta el Transportador al Cargador, con la condición de que el servicio pueda ser interrumpido sujeto al contrato denominado Contrato Interrumpible.

A.54 "Sistema de YPFB Transierra" o "Sistema" es cualquier gasoducto y otros equipos complementarios que forman parte de una o más concesiones de transporte de Gas por ductos otorgada a YPFB Transierra, utilizados para prestar el Servicio de transporte de Gas.

A.55 "Tarifa" Es el cargo máximo aprobado por el Ente Regulador, por concepto de los servicios prestados por YPFB Transierra al Cargador de acuerdo a los términos y condiciones del Contrato. La Tarifa máxima puede ser modificada de conformidad con la ley y los reglamentos aplicables y tendrá vigencia al ser aprobada por el Ente Regulador.

SR







A.57 "TCGS" Es el documento que forma parte del Contrato de servicio de transporte por ductos, como anexo que contendrá aspectos técnicos, operativos, económicos y legales de este Servicio, acordados entre el Cargador y el concesionario.

A.58 "YPFB Transierra S.A." o "YPFB Transierra" es una empresa legalmente constituida bajo las leyes del Estado Plurinacional de Bolivia, con domicilio legal en el Km. 4 ½ de la Av. Cristo Redentor (Carretera al Norte, Santa Cruz de la Sierra – Bolivia, inscrita en el Registro de Comercio (FUNDEMPRESA) bajo la Matrícula N° 13805, con Número de Identificación Tributaria (NIT) 1028577024.

A.59 "Tolerancia" es la Cantidad de Gas igual a la MAXDTQ multiplicada por un factor que dependerá de las siguientes condiciones:

- Cuando las Cantidades Programadas por YPFB Transierra al Cargador para todos sus Contratos sean superiores al noventa por ciento (90%) de su capacidad de transporte en el Día al que se refieren dichas Cantidades, el factor será de cero coma cero dos (0.02).
- ii) En los otros casos, el factor será de cero coma cero seis (0,06).

A.60 "Variación Diaria significa (i) la diferencia entre la suma de las Cantidades Programadas en el Punto de Recepción, incluyendo el Gas para Uso del Sistema, (según la sección K del presente) y la suma de las Cantidades Recibidas durante cada Día Operativo, o (ii) la diferencia entre las Cantidades Programadas en el Punto de Entrega y las Cantidades Entregadas durante cada Día Operativo. La Variación Diaria debe ser expresada como una Cantidad positiva, sin considerar si dicha diferencia es positiva o negativa.

# B. ESPECIFICACIONES DE CALIDAD – ENTREGAS DENTRO Y FUERA DEL SISTEMA DE YPFB TRANSIERRA

- B.1 El Gas entregado por el Cargador, su Agente u Operador en el (los) Punto(s) de Recepción del Sistema de YPFB Transierra, así como todo el Gas entregado por YPFB Transierra al Cargador, su Agente y/u Operador, en el (los) Punto(s) de Entrega, debe cumplir con las siguientes Especificaciones de Calidad:
  - B.1.1 Poder Calorífico Superior Saturado mínimo total no menor de novecientos setenta (970) BTU/pc.
  - B.1.2 Densidad relativa al aire de no menos de la quincuagésima octava (0,59) ni más de la sexagésima novena (0,69);
  - B.1.3 No más del dos por ciento (2%) por volumen de nitrógeno;
  - B.1.4 No más de un total combinado de tres y medio por ciento (3,5%) por volumen de inertes, incluyendo dióxido de carbono, nitrógeno y cualquier otro gas inerte:

J & P

SE



- B.1.5 No más de noventa y cinco (95) miligramos de vapor de agua por Metro Cúbico de Gas.
- B.1.6 No más de cinco (5) miligramos de sulfuro de hidrógeno por Metro Cúbico
- B.1.7 No más de quince (15) miligramos de sulfuro de mercaptano por Metro Cúbico de Gas;
- B.1.8 No más de cincuenta (50) miligramos de azufre total por Metro Cúbico de
- B.1.9 No más de cero coma dos por ciento (0,2%) de oxígeno por volumen de Gas Recepcionado;
- B.1.10 No más de dos por ciento (2%) de dióxido de carbono por volumen de Gas Recepcionado;
- B.1.11 No más de cero coma seis (0,6) microgramos de mercurio por Metro Cúbico de Gas;
- B.1.12 Libre de agua en forma líquida, olores objetables, polvo o cualquier otra materia sólida o líquida, ceras, adherentes y elementos que formen adherentes y/o cualquier otra sustancia que interfiera con o perjudique la comercialidad del Gas, o interfiera con la operación apropiada y segura de las instalaciones de YPFB Transierra, incluyendo tuberías, medidores, reguladores y otras instalaciones complementarias por los que puede fluir el Gas;
- B.1.13 Sustancialmente libres de hidrocarburos aromáticos, glicoles, metanol o cualquier otra sustancia utilizada en el procesamiento del Gas;
- B.1.14 No contener condensados o hidrocarburos en forma líquida; B.1.15 El punto de rocío será de treinta y dos grados Fahrenheit (32°F) a la presión manométrica de seiscientos cuarenta (640)Psi.
- B.2 Las especificaciones de la subsección B.1 precedente, serán evaluadas según el uso de las revisiones aprobadas de los métodos de análisis de acuerdo a:
  - B.2.1 Punto de Rocío de Hidrocarburos: Método de cálculo que utilice la Ecuación de Estado de Peng-Robinson u otro a ser acordado por las Partes.

ASTM D-3588 B.2.2 Poder Calorífico ASTM D-3588 B.2.3 Densidad B.2.4 Punto de Rocío y Vapor de agua ASTM D-1142 A ser acordado por las Partes B.2.5 Sulfuro de Hidrógeno A ser acordado por las Partes B.2.6 Sulfuro mercaptanos A ser acordado por las Partes B.2.7 Azufre total B.2.8 Dióxido de Carbono **ASTM D-1945** 

ASTM D-1945 B.2.9 Oxígeno **ASTM D-1945** 

B.2.10 Nitrógeno

con una frecuencia y mediante un método de análisis a ser establecido en cuanto sea necesario



B.3 Cuando se requiera alguna modificación en las calidades o métodos de análisis, las Partes podrán proponer para la aprobación del Ente Regulador las Especificaciones de Calidad para tomar en cuenta tal modificación de las Especificaciones de Calidad. Se propondrán las modificaciones siempre y cuando las especificaciones modificadas no representen amenazas de daño al sistema o que puedan causar dificultades al servicio del mercado interno. Se dispone, sin embargo, que YPFB Transierra conserve su derecho a rehusar el Gas, como se describe en la subsección B6.

B.4 El Cargador o su Agente designado, son responsables ante YPFB Transierra de asegurar que las Especificaciones de Calidad establecidas en la subsección B.1 de estos TCGS, sean cumplidas antes de permitir que el Gas entre al Sistema de YPFB Transierra, así como por cualquier daño directo ocasionado a YPFB Transierra y a otros Cargadores, Agentes y/u Operadores en el Sistema, resultante del incumplimiento demostrado de tales Especificaciones de Calidad. Por su parte y para precautelar las instalaciones del Transportador, ante posibles desviaciones de los parámetros antes señalados, YPFB Transierra deberá instalar separadores o filtros separadores de líquidos en sus estaciones de acuerdo a normas y estándares internacionales.

B.5 En el caso que se entregue a YPFB Transierra Gas que no reúna las Especificaciones de Calidad aquí estipuladas, el Cargador o su Agente notificarán de inmediato a YPFB Transierra para que se tomen las medidas apropiadas a fin de precautelar la integridad del Sistema de YPFB Transierra y del usuario final.

B.6 YPFB Transierra rehusará la recepción de Gas que no cumpla con las Especificaciones de Calidad listadas en la subsección B.1 precedente. Asimismo, YPFB Transierra rehusará la recepción del Gas en cualquier momento, mediante notificación previa al Cargador y su Agente, si tal Gas representa una amenaza concreta e inmediata a la integridad del Sistema, Servicio u operación, o es peligroso para la salud o el medio ambiente.

B.7 El Gas Recibido en el Sistema de YPFB Transierra puede ser mezclado con otro Gas en el Sistema de YPFB Transierra.

B.8 Se dispone, sin embargo, que nada de lo indicado en el numeral B.4 prohibirá al Cargador reclamar tales daños, ya sea parcial o totalmente, si fueron causados porque YPFB Transierra, en base a los controles de calidad que efectúa, no hubiese tomado acciones de conformidad a los Estándares Operativos Apropiados, prácticas normales y usualmente aceptadas en la industria internacional de transporte de Gas por Ductos (comunicaciones de alerta, restricción de flujo, cierre de válvula, entre otros), para mitigar daños causados por el Cargador o su Agente debido a la entrada de Gas que no cumple con las Especificaciones establecidas en estos TCGS.

B.9 YPFB Transierra podrá someter o permitir que se someta el Gas Recibido en su Sistema, a compresión y/u otros procesos operativos necesarios para el transporte, sin que dichas operaciones afecten negativamente su capacidad de cumplir en el punto de Entrega con las Especificaciones de Calidad.



SIS

B.9 Con excepción de los procedimientos normales y necesarios a la buena operación de su Sistema de Transporte, YPFB Transierra no podrá someter el Gas a procesos que extraigan licuables o de cualquier otra forma disminuyan el Poder Calorífico del Gas, sin el previo y expreso consentimiento del Cargador.

B.10 YPFB Transierra no introducirá contaminantes en la corriente del Gas que afecten material y adversamente la calidad del Gas en los Puntos de Entrega.

B.11 El Cargador tendrá derecho de construir y operar plantas de procesamiento de Gas y podrá solicitar la conexión al Sistema de acuerdo al Reglamento y sujeto a un Acuerdo de Interconexión. Se establecerá un Punto de Entrega del sistema de YPFB Transierra a la planta de procesamiento y un Punto de Recepción de la planta de procesamiento al sistema de YPFB Transierra. El Servicio de transporte hasta la planta de procesamiento y desde la planta de procesamiento se regirá de acuerdo a un Contrato que contemple dichos Puntos de Entrega y Puntos de Recepción en sus anexos. Los costos incurridos por YPFB Transierra para la conexión de la planta de procesamiento y, en cuanto sea posible identificarlos, de cualquier instalación adicional requerida por YPFB Transierra como resultado de la instalación u operación de la planta (que incluye cualquier instalación para compensar una reducción en la presión del Gas durante el procesamiento), correrán a cuenta del solicitante para la conexión de la planta y no formarán parte de la base tarifaria de YPFB Transierra.

B.12 A exclusivo criterio de YPFB Transierra, que será ejercido de forma no discriminatoria, o por necesidad operativa comunicada por el Cargador y su Agente, YPFB Transierra podrá renunciar a exigir una o más Especificaciones de Calidad listadas en los presentes TCGS, siempre y cuando tal renuncia no afecte la capacidad de YPFB Transierra de mantener las Especificaciones de Calidad del producto aceptables en sus instalaciones y de proporcionar un Servicio adecuado a los otros Cargadores. Tal renuncia no será efectiva a menos que sea por escrito y firmada por un representante autorizado de YPFB Transierra. A menos que se acuerde lo contrario, cualquier renuncia a las Especificaciones de Calidad del producto podrá ser terminada por YPFB Transierra en cualquier momento, por medio de notificación escrita.

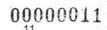
B.13 En caso de que por disposición legal se modifique el uso y cálculo de unidades volumétricas a energéticas en la industria de transporte de Gas Natural en el Estado Plurinacional de Bolivia, las Especificaciones de Calidad establecidas en la subsección B.1 precedente, se adecuarán a lo que determine dicha disposición legal

#### C. DESBALANCES Y VARIACIONES

#### C.1 General

C.1.1 El objetivo del Cargador y de YPFB Transierra es ajustar en lo posible los Desbalances haciendo tender los mismos a cero en el menor tiempo posible, no obstante lo cual, se permitirán tolerancias.

C.1.2 El Cargador deberá recibir u obtener la recepción de todo Gas del Transportador en el Punto de Entrega de conformidad con las Cantidades Programadas. YPFB Transierra podrá requerir del Agente u Operador de las





instalaciones en que se recibe Gas en un Punto de Entrega, una confirmación diaria de que las Cantidades nominadas se recibirán de acuerdo a la nominación hecha por el Cargador. En caso de no recibir la confirmación requerida del Agente u Operador del Punto de Entrega, YPFB Transierra podrá no programar las Cantidades nominadas a tal Punto de Entrega o en su caso reprogramar tales Cantidades en coordinación con el Cargador.

C.1.3 El Cargador, su Agente/Operador y YPFB Transierra deberán realizar esfuerzos comercialmente razonables para que en cualquier Día Operativo, se logre que la Cantidad de Gas inyectada en un Punto de Recepción y la Cantidad de Gas tomada por el Cargador, su Agente u Operador o por cuenta de éste, en el Punto de Entrega sea igual a la Cantidad de Gas Programada en el Punto de Recepción y en el Punto de Entrega correspondiente.

#### C.2 Variación Diaria

- C.2.1. La Variación Diaria debe ser expresada en términos absolutos, sin considerar que dicha diferencia es positiva o negativa.
- C.2.2 Si la Variación Diaria para cualquier Día Operativo es mayor al Porcentaje de Banda establecido en la subsección C.2.2.1, entonces el Transportador solicitará el Cambio Intra-diario de la Programación de Transporte al Cargador, en función a la capacidad disponible de transporte. En el caso que el Cargador y/o su Agente no realice el cambio Intra-diario solicitado o éste se incumpla, y represente un riesgo a la integridad u operación del Sistema, YPFB Transierra realizará esfuerzos razonables para reducir la diferencia mediante la operación de válvulas de control de flujo en el Punto de Recepción o Entrega, según corresponda.

YPFB Transierra realizará esfuerzos comercialmente razonables para proveer al Cargador una notificación hasta doce (12) horas antes del final del Día Operativo, respecto a la posibilidad de una Variación Diaria.

C.2.2.1 Cuando las Cantidades de Gas Programadas por YPFB Transierra a todos sus Cargadores sean superiores al noventa por ciento (90%) de su capacidad de transporte, el porcentaje máximo de Variación Diaria ("Porcentaje de Banda") será de dos por ciento (2%). En los otros casos, el Porcentaje de Banda será de seis por ciento (6%).

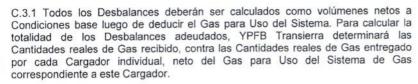
El Transportador informará al Cargador junto con la programación diaria el Porcentaje de Banda correspondiente.

- C.2.3 El Cargador y su Agente deberán hacer sus mejores esfuerzos para solucionar el origen de la Variación Diaria que se hayan podido generar durante el Mes Operativo.
- C.2.4 El Cálculo de la Variación Diaria será aplicado, utilizando la Medición Oficial en el Punto de Recepción o Entrega que genere dicha variación.

C.3 Desbalances del Cargador







YPFB Transierra deberá realizar esfuerzos razonables para evitar el Desbalance en el Sistema, solicitando el Cambio Intra-diario de la Programación de Transporte al Cargador, en función a la capacidad disponible de transporte e incluyendo el movimiento de stock cuando corresponda.

C.3.2 Si el Desbalance Porcentual Acumulado del Cargador es mayor en valor absoluto al Porcentaje de Banda para Desbalance según la subsección C.3.2.1, entonces YPFB Transierra podrá reajustar las Cantidades Programadas de modo de corregir en el menor tiempo operativamente posible el Desbalance Porcentual Acumulado, convirtiéndose las mismas, de acuerdo a lo establecido en la presente subsección, en la Cantidad Programada para el cálculo del Cargo por Variación Diaria

C.3.2.1 Cuando las Cantidades de Gas Programadas por YPFB Transierra a todos sus Cargadores sean superiores al noventa por ciento (90%) de su capacidad de transporte, el porcentaje máximo por Desbalance Porcentual Acumulado ("Porcentaje de Banda para Desbalances") será de dos por ciento (2%). En los otros casos, el Porcentaje de Banda para Desbalances será de seis por ciento (6%).

El Transportador informará al Cargador junto con la programación diaria el Porcentaje de Banda para Desbalances.

C.3.3 YPFB Transierra comunicará antes de la finalización del Día Operativo inmediato siguiente, la situación del Desbalance Acumulado y Desbalance Porcentual Acumulado.

C.3.4 El Cargador y su Agente, serán responsables del cumplimiento de la Cantidad Programada reajustada con el fin de corregir los Desbalances de acuerdo con los términos y metodología que se establecen en esta sección C.3.2.

#### D. PRESION

D.1 El Cargador, o su Operador y/o Agente, entregará el Gas en los Puntos de Recepción a una presión que sea suficiente para inyectar el Gas a las instalaciones de YPFB Transierra, sin exceder la Máxima Presión Operativa ("MOP") definida para dicho Punto de Recepción en el Contrato y en el Acuerdo de Interconexión correspondiente. La MOP en el Punto de Recepción será señalada en el Contrato respectivo. El Cargador o su Agente no deberán exceder la MOP en un Punto de Recepción, debiendo controlar su flujo de Gas. En caso de que el Cargador, o su Operador y/o Agente excedan la MOP en el Punto de Recepción, YPFB Transierra podrá instalar válvulas de control de flujo y los costos correrán directamente a cuenta del Cargador, o su Operador y/o Agente, según a quien corresponda. En caso de que el Cargador, o su Operador y/o Agente hayan excedido la MOP, cualquier daño directo o indirecto ocasionado por esta operación, será cubierto por el Cargador, o su Operador y/o Agente.





D.2 YPFB Transierra pondrá el Gas a disposición del Cargador o su Agente, o a cuenta de él, en los Puntos de Entrega de acuerdo a la programación. En caso que las cantidades efectivamente entregadas al Cargador o su Agente en un Punto de Entrega bajo un Contrato Firme no alcancen las Cantidades Programadas en tal Punto de Entrega, YPFB Transierra habrá cumplido con su obligación si pone Cantidades de Gas a disposición del Cargador a una presión igual o mayor a la presión mínima definida para dicho Punto de Entrega y el Cargador o su Agente, no las recibe.

D.3 La MOP en un Punto de Recepción, podrá ser cambiada por YPFB Transierra. En caso que la(s) Presión(es) Máxima(s) de Operación(es) del sistema de gasoductos del Transportador, en el(los) Puntos(s) de Recepción establecidas en los respectivos Contratos o Acuerdos, fuere(n) incrementados(s) o disminuida(s), la(s) Presión(es) Máxima(s) de Operación del Gas entregado o hecho entregar por el Cargador al Transportador en el(los) Punto(s) de Recepción será(n) incrementadas(s) o disminuidas(s) previa notificación escrita del Transportador al Cargador u operador, y/o el Agente afectado, con por lo menos 30 (treinta) días calendario de anticipación. Al mismo tiempo, se enviará al Ente regulador, para su aprobación, una copia de la notificación por cambio de la MOP que hiciera el Transportador al Cargador, u operador y/o el Agente afectado.

En caso que el Cargador, u operador y/o su Agente no pueda cumplir con el incremento o disminución de la(s) Presión(es) Máxima(s) de Operación del Gas Entregado o hecho entregar por el Cargador al Transportador en el (los) Punto(s) de Recepción, el Cargador, u operador y/o su Agente y el Transportador se reunirán a fin de encontrar una solución conjuntamente. Hasta que ello no suceda el Transportador no modificará la(s) Presión(es) Máxima(s) de Operación.

En caso de Peligro Operativo o Imposibilidad Sobrevenida o a requerimiento de cualquier autoridad competente, YPFB Transierra en coordinación con el Cargador, o su operador y/o agente podrá disminuir la MOP mediante notificación al Cargador.

D.4 Las presiones mínimas señaladas para los Puntos de Entrega en los Contratos, serán modificados mediante acuerdo entre el Cargador y YPFB Transierra. De identificarse la necesidad, el Cargador notificará y solicitará a YPFB Transierra la instalación, operación y mantenimiento de dispositivos de regulación en los puntos de entrega al Cargador, o a su Agente.

## E. MEDICIÓN

A menos que sea convenido de otra manera, o requerido por reglamento gubernamental, la Cantidad y Poder Calorífico Superior del Gas Recibido en, o Gas Entregado fuera del Sistema de YPFB Transierra deberá ser medido por YPFB Transierra de acuerdo a lo detallado a continuación:

E.1 YPFB Transierra medirá de manera continua en los Puntos de Recepción y Entrega, el Gas Recibido y Entregado en o fuera del Sistema de YPFB Transierra. La medición será llevada a cabo de acuerdo con los términos aquí establecidos y deberá ser usada por YPFB Transierra para dar cuenta y razón del Gas que se recibe en o se entrega fuera del Sistema de YPFB Transierra. La medición realizada por YPFB Transierra en los Puntos de Recepción y Punto/s de Entrega será





considerada por el Cargador como Medición Oficial. YPFB Transierra será el depositario de los registros de medición originales y entregará copia de los mismos a YPFB una vez finalizado el Mes Operativo.



E.2 La medición realizada por YPFB Transierra deberá incluir pero no se limitará a la medición, muestreo, análisis de muestras, calibraciones, inspecciones, cálculos, pruebas y reporte de datos de mediciones. Ninguna tendencia de error en el Sistema resultante de causas no mecánicas será aceptable. YPFB Transierra hará los mayores esfuerzos para corregir tales tendencias o errores en el plazo máximo de 72 horas y se harán los ajustes apropiados, informando al Cargador el plazo de corrección.

E.3 Registradores de temperatura y presión, correctores u otros instrumentos o dispositivos convenidos mutuamente deberán ser instalados, operados y mantenidos por YPFB Transierra, el Cargador, los Agentes u Operadores, según corresponda siguiendo las normas técnicas aplicables para facilitar el cumplimiento de la subsección F.3. YPFB Transierra operará en todos los casos los equipos de medición.

E.4 La unidad de volumen para medición será el Pie Cúbico de Gas en Condiciones Base, y para facturación será el Millar de Pies Cúbicos (Mpc) en Condiciones Base.

E.5 La presión atmosférica absoluta promedio utilizada en las mediciones bajo los presentes TCGS, será determinada por YPFB Transierra para cada Punto de Recepción y Entrega de acuerdo con el Manual of Petroleum Measurement Standards, Chapter 14 - Natural Gas Fluids Measurement, Section 3, part 3, y será considerada constante durante todo el plazo del Contrato.

POI	Presión Atmosférica
PR-01	14,14379 PSIA
PR-02	13,96464 PSIA
PE-03	13,6341 PSIA

E.6 Los métodos para computar las Cantidades medidas serán por medio de medidores de orificio, turbinas, ultrasónicos u otros sistemas reconocidos por la industria. El equipo de medición de turbinas instalado deberá cumplir y será diseñado, instalado, operado, calibrado, y verificado y los cálculos efectuados, de acuerdo con las especificaciones y recomendaciones de la American Gas Association ("AGA") Committee Report No. 7 y sus revisiones periódicas. Los medidores de orificio serán construidos, operados y los cálculos serán efectuados de acuerdo con el American Petroleum Institute Manual of Petroleum Measurement Standards - Chapter 14 - Natural Gas Fluids Measurement (American Gas Association Report No. 3), Third Edition, dated August 1992, y cualquier modificación y enmienda posterior de la misma. Los equipos de medición ultrasónicos instalados deberán cumplir y serán diseñados, instalados, operados, calibrados, y verificados y los cálculos efectuados, de acuerdo con las especificaciones y recomendaciones de la American Gas Association ("AGA") Committee Report No. 9 y sus revisiones Los otros sistemas deben ser instalados de conformidad con las especificaciones internacionales vigentes.

E.7 Muestras del Gas que fluyen deberán ser usadas para determinar la densidad, Poder Calorífico y factores de compresibilidad. La corriente que fluye deberá ser





seleccionada por un sistema de muestreo apropiadamente diseñado e instalado, usado para entregar una muestra representativa, ya sea, a:



- E.7.1 Un cromatógrafo de Gas "en línea";
- E.7.2 Un muestreador continuo diseñado e instalado para tomar muestras proporcionalmente al ritmo de flujo; o
- E.7.3 Una muestra puntual:
  - 7.3.1 Las muestras puntuales deberán ser obtenidas de acuerdo con la Gas Processors Association (GPA) Standard 2166 - Methods for Obtaining Natural Gas Samples for Analysis by Gas Chromatography, u otro método mutuamente convenido.
  - 7.3.2 El muestreo puntual deberá ser hecho una vez por semana en los Puntos de Recepción del Sistema que no cuenten con un cromatógrafo, y en los principales Puntos de Entrega acordados por las Partes.
  - 7.3.3 Los parámetros del flujo y propiedades físicas calculados a partir de muestras continuas, serán usados comenzando el primer Día Operativo del Mes Operativo siguiente a la recolección y análisis de muestras y cada Día Operativo subsiguiente hasta que se recolecte una nueva muestra.
- E.8 El punto de extremo mínimo de cada análisis cromatográfico será el de Nonanos + fracción.
- E.9 Todos los otros valores de componentes serán obtenidos de acuerdo con la última revisión de la ASTM-D1945.
- E.10 Con relación al cálculo del poder calorífico del Gas Recepcionado y Entregado se utilizará el método establecido en ASTM D-3588.
- E.11 YPFB Transierra instalara y operará los equipos de medición gases contaminantes descritos en la sección B.2, de acuerdo a las normas técnicas vigentes en la industria.

#### F. INSTALACIONES DE MEDICION

F.1 Las instalaciones de medición incluirán medidores de orificio, medidores de turbina, medidores ultrasónicos u otro método mutuamente convenido por YPFB Transierra y el Cargador o su Agente.

En todos los casos los medidores serán operados por YPFB Transierra, siendo responsabilidad de las Partes fiscalizar la calidad de la medición. Las nuevas instalaciones de medición en nuevos Puntos de Recepción y Puntos de Entrega serán consideradas por el Cargador y/o sus Agentes, y por YPFB Transierra como Medición Oficial.

F.2 El Cargador será notificado con suficiente antelación pero con no menos de cuarenta y ocho (48) horas y tendrá la opción de estar presente al momento de cualquier instalación, lectura, limpieza, cambio, reparación, inspección, prueba, calibración o ajuste efectuado en conexión con el equipo de medición usado para medir las recepciones o entregas bajo el Contrato. A solicitud del Cargador se podrá entregar tablas de medición y datos electrónicos para fines de auditoría; también se pueden hacer inspecciones visuales y dar fe de cualquiera de los procesos de

35





- F.2.1 Los sistemas electrónicos de medición deberán cumplir con el American Petroleum Institute Manual of Petroleum Standards, Chapter 21.1, Flow Measurement Using Electronic Metering Systems, First Edition, dated September 1993, y cualquier modificación y enmienda subsecuente de la misma vigente en la fecha de su instalación, a menos que se convenga algo distinto en los presentes TCGS o en la práctica real en el campo.
- F.2.2 El punto de corte de flujo bajo diferencial (cutt off) será establecido en un valor no mayor de cero punto uno por ciento (0,1%) del rango calibrado. O en su defecto un valor a ser acordado entre Partes.
- F.2.3 Los transmisores de presión estarán basados en microprocesadores o del tipo "inteligente" donde los efectos de la temperatura ambiente y presión de línea han sido completamente compensados para minimizar errores de medición.
- F.3 Si al momento de la confirmación metrológica se determina que el equipo de medición electrónico está registrando de manera inexacta con un error mayor a cero coma cinco por ciento (0.5 %) contra un patrón certificado y/o por falla evidente en el sistema, entonces el Gas Recibido o el Gas Entregado será ajustado corrigiendo la diferencia de medición si el porcentaje se puede determinar por medio de calibración, prueba o cálculo matemático acordado entre las Partes, o si ninguno de estos métodos es factible, entonces se determinará de la siguiente manera:
  - F.4.1 Utilizando una medición alternativa, si estuviese disponible.
  - F.4.2 Utilizando el archivo EFM (medición electrónico de flujo) almacenado en un computador de flujo, en un equipo de similares características que cumpla las normas de estos TCGS, o en su caso en una aplicación informática verificada y validada por las Partes.
  - F.4.3 Estimando las recepciones durante períodos de condiciones similares cuando el medidor media con exactitud.
- F.4 En los puntos de medición para volúmenes superiores a cero coma catorce (0.14) MMm<sup>3</sup>/d la exactitud del equipo de medición será contrastada mensualmente y para puntos de medición menores a cero coma catorce (0,14) MMm3/d el contraste de la medición será realizada en forma trimestral, y si corresponde el equipo será calibrado.
- F.5 Los registros de medición de YPFB Transierra, serán mantenidos y puestos a disposición por cinco (5) años o por un período mayor que sea requerido por Ley o Contrato. YPFB Transierra permitirá el acceso a los estados en su posesión que refleien la Cantidad y calidad de Gas Recepcionado o Gas Entregado al Cargador (o a su Agente a cuenta del Cargador), así como a cuadros de medición en su poder que contengan información relativa al Gas Recepcionado por YPFB Transierra proveniente del Cargador o por cuenta del Cargador. Sin embargo, tales estados y

红



cuadros seguirán siendo propiedad de YPFB Transierra y podrán ser copiados por el Cargador o su Agente.

- F.7 Diariamente se proporcionarán datos de Cantidades y análisis de Gas al Cargador en los Puntos de Recepción y en los Puntos de Entrega que cuenten con el sistema SCADA disponible y que tengan transmisión continua de datos. La entrega señalada estará condicionada a que el Cargador cuente con acceso al servicio SCADA de YPFB Transierra.
- F.8 Se podrá instalar un medidor de respaldo y el medidor existente podrá ser probado en un laboratorio certificado.
- F.9 Si en algún momento se encuentra que cualquiera de los equipos de medición volumétrica, está fuera de servicio o está registrando de forma inexacta en cualquier porcentaje, será ajustado por YPFB Transierra tan pronto como razonablemente sea posible, previa comunicación al Cargador y si corresponde, con copia a su Agente y/u Operador.
- F.10 Las diferencias de Cantidades por encima de cero coma cinco por ciento (0,5%) absoluto que resulten de fallas en equipos de medición serán contabilizadas y ajustadas según corresponda en los balances del Sistema, a favor o en contra del Cargador según corresponda, de acuerdo a las cantidades transportadas durante el período de falla.
- F.11 Cualquiera de las Partes podrá solicitar una prueba de los equipos de medición en cualquier momento pero no más de una vez por Mes Operativo sobre una misma instalación. Si los resultados de la prueba reflejan un error menor al uno por ciento (1%) para registros o medidores volumétricos o menor al cero coma cinco por ciento (0,5%) para mediciones electrónicas, la Parte que hubiese solicitado la prueba deberá pagar el costo de la misma.
- F.12 El Cargador o su Agente, por su cuenta y cargo y en su propiedad, podrá instalar, mantener y operar controles de medición en los Puntos de Recepción y/o después del Punto de Entrega. Estas mediciones, de ser aprobadas por las Partes y calibradas simultáneamente con la Medición Oficial, podrán ser tomadas como mediciones alternativas o de respaldo en el caso de que existan inconvenientes en la Medición Oficial.

#### G. CUSTODIA Y CONTROL DEL GAS

G.1 Se considerará que YPFB Transierra estará en custodia, responsabilidad y control del Gas al recibir el Gas del Cargador, Operador y/o Agente designado por éste, en el Punto de Recepción. El control y custodia de YPFB Transierra finalizará con la entrega del Gas por parte de YPFB Transierra o de un Agente designado por ésta, en el Punto de Entrega al Cargador, su Agente u Operador, a cuyo efecto YPFB Transierra deberá contratar los seguros correspondientes.

Los seguros referidos en el anterior punto se describen a continuación:

## (a) Todo Riesgo:

i. Interés: Todo Riesgo de Daños a la Propiedad

SIS







Todas las propiedades del asegurado de toda clase y descripción y/o propiedades o bienes en los cuales el Transportador tenga o pudiera tener un interés, propiedad de terceros que se encuentren bajo su custodia, cuidado o control y/o por los que el asegurado pueda ser responsable. Propiedades en curso de construcción, montaje y desmontaje, incluyendo proyectos de expansión y obras menores o incidentales. Cimientos muebles e inmuebles y otras superficies debajo del suelo, accesorios, predios e instalaciones incluvendo su contenido. Ductos sobre y debajo la tierra incluyendo cruce de ríos y aéreos, producto en ductos, gas almacenado y existencias de gas, estaciones de compresión y medición, tanques de almacenaje, calentadores de gas, turbocompresores, grupos electrógenos, sistema de compresión y tratamiento de aire, maquinarias, equipos, sistema de medición y control de calidad del gas, sistema de distribución eléctrica con sus equipos relacionados con ellas, papeles valiosos, bienes en tránsito, equipos eléctricos, electrónicos y de computación, equipos y medios de procesamiento electrónico de datos (incluyendo el costo total de reproducción, costo de copiar, reponer planos, dibujos, diseños o cualquier otro documento o registro de sistemas de computación), equipos de comunicación satelital, inventarios de todo tipo, dinero en efectivo, propiedad mientras esté en tránsito interno. También se ampara la Pérdida de Beneficios v/o Interrupción del Giro Comercial o Negocio del Transportador como consecuencia de una pérdida y/o riesgo, además de Pagos Contractuales, por penalidades.

ii. Cobertura: Daños Materiales y Rotura de Maquinaria e Interrupción de Negocio

Todo Riesgo de pérdida o daño físico súbito y accidental incluyendo pero no limitado a; los riesgos de la naturaleza, rotura maquinaria e interrupción de negocios por estas causas, inundación, terremoto, explosión de calderos y rotura de maquinaria.

### (b) Responsabilidad Civil:

i. Interés:

Indemnizar por todas las sumas por las cuales el Transportador pueda ser responsable de forma directa o indirecta, debido a lesiones personales y/o daños materiales y/o medioambientales emergentes de las operaciones propias de su actividad, incluyendo actos de Dios (riesgos de la naturaleza), gastos de defensa y otros gastos legales, incluyendo pero no limitado a las operaciones de transporte, almacenamiento, carga y descarga de hidrocarburos en Bolivia. Se incluyen además todas las operaciones de mantenimiento y otras relacionadas y necesarias en la actividad del Transportador.

ii. Cobertura:

Cualquier único reclamo o serie de reclamos emergentes de una causa que lo origina, pero en el agregado anual respecto a Responsabilidad Civil de productos: Responsabilidad General (incluye cláusula operativa), Responsabilidad Patronal, Responsabilidad por Contaminación, Responsabilidad de Productos, Responsabilidad Civil de Automotores, falla de suministro

B



#### (c) Automotores:

- Interés: Vehículos de la Empresa
- Cobertura:

· Responsabilidad Civil \$US. 30.000,00 c/u

· Responsabilidad Civil Consecuencial sin deducible, se entiende por Responsabilidad Civil Consecuencial, a la pérdida por lucro cesante, daño económico, falta de ganancia o cualquier otra perdida o gasto que experimente cualquier tercero damnificado.

· Pérdida total por Robo al 100% para todos los ítems.

Pérdida total por accidente al 100% para todos los ítems.

· Robo Parcial al 80% para todos los ítems excepto para motocicletas y

vehículos pesados

· Daños Propios con franquicia de \$US. 100,00 para vehículos livianos y \$US. 200,00 para vehículos pesados. Conmoción Civil, Huelgas, Vandalismo. Sabotaje, Daño Malicioso y Terrorismo sin franquicia para todos los ítems.

· Accidentes Personales, para todos los ítems:

Muerte Accidental Invalidez parcial v/o total permanente Gastos Médicos **SEPELIO** 

G.2 Se considerará que el Cargador, su Agente y/u Operador estará en custodia, responsabilidad y control del Gas antes que YPFB Transierra reciba el Gas del Cargador, en un Punto de Recepción y al ser entregado el Gas por YPFB Transierra al Cargador o a cuenta del mismo, en el Punto de Entrega a cuyo efecto se deberán contratar los seguros correspondientes.

G.3 El Cargador garantiza a YPFB Transierra que al momento de entregar el Gas en el Punto de Recepción a YPFB Transierra, el Cargador tiene la propiedad y/o el derecho de libre disposición de la Cantidad de Gas entregado..

G.4 YPFB Transierra garantiza al Cargador que al momento de la entrega de Gas al Cargador, dicho Gas permanecerá libre de gravámenes, impuestos y derechos prendarios que surjan de, o bajo los servicios suministrados o atribuibles a YPFB

G.5 El Cargador o su Agente, y/o Operador si corresponde, acuerdan indemnizar y liberar a YPFB Transierra de responsabilidad por cualquier demanda, acción, deuda, cuenta, daño, costo (incluyendo desembolsos y honorarios de abogados), pérdidas y gastos que surjan de un reclamo adverso de cualquier persona o personas con relación a dicho Gas, incluyendo reclamos sobre cualquier Impuesto, licencia, honorario, o cargo que surja cuando el Cargador tenga la custodia, responsabilidad y control del Gas.

G.6 YPFB Transierra acuerda indemnizar y liberar al Cargador de responsabilidad por toda demanda, acción, deuda, cuenta, daño, costo (incluyendo desembolsos y honorarios de abogados), pérdidas y gastos que surjan de un reclamo adverso de cualquier persona o personas debido a acción u omisión de YPFB Transierra mientras tiene custodia y control del Gas, incluyendo reclamos sobre cualquier

SIS



Impuesto, licencia, honorario, o cargo que apliquen a YPFB Transierra cuando este tenía custodia, responsabilidad y control del Gas.

G.7 En el caso que el Cargador no cumpla con las responsabilidades establecidas en el punto G.5, YPFB Transierra podrá no ejecutar o continuar el servicio aquí descrito hasta que el Cargador corrija dicha situación.

#### H. IMPOSIBILIDAD SOBREVENIDA

H.1 En caso que el Cargador o el Transportador pierda parcial o totalmente su habilidad de cumplir con sus obligaciones bajo los presentes TCGS o el Contrato debido a un evento de Imposibilidad Sobrevenida, que no sea la obligación de cumplir con los pagos que deba bajo los presentes TCGS, se acuerda que las obligaciones de la Parte que da aviso, en la medida en que sean afectadas por dicho evento de Imposibilidad Sobrevenida, se suspenderán mientras persista la inhabilidad de cumplir sus obligaciones bajo el Contrato, y tal causa deberá ser, en la medida de lo posible, remediada con rapidez razonable.

H.2 La Parte que invoque la Imposibilidad Sobrevenida, se compromete a realizar sus mejores esfuerzos para mitigar y revertir la causa que originó la Imposibilidad Sobrevenida

H.3 En caso de que el Servicio deba ser interrumpido, restringido o modificado debido a la invocación de evento de Imposibilidad Sobrevenida, la Parte afectada deberá demostrar a la otra Parte la Imposibilidad Sobrevenida, proporcionando lo siguiente:

H.3.1 En el caso que la Imposibilidad Sobrevenida sea invocada por el Transportador:

 a) Invocación de Imposibilidad Sobrevenida comunicada a la otra Parte dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el evento o suceso.

b) Un informe preliminar de la posible causa de suceso o evento, que describa los posibles efectos relacionados con la invocación de Imposibilidad Sobrevenida, tan pronto como razonablemente sea posible, pero dentro de las setenta y dos (72) horas de conocido dicho evento.

c) Un Plan de Contingencia, en el caso señalado en la Sección H.5 de estos TCGS, que detalle por lo menos lo siguiente:

a. La incidencia del problema en el cumplimiento de la prestación del Servicio, en la cual se incluya entre otros, las cantidades de gas afectadas.

 Acciones tomadas y a ser tomadas para preservar la continuidad y/o restitución del Servicio

c. Copia de las comunicaciones realizadas a y del Ente Regulador

 d. Tiempo estimado que se prevé que el Servicio se verá afectado, y las acciones que se están tomando para minimizar el período de afectación

d) Un informe detallado del evento o suceso dentro de los tres (3) meses posteriores a la invocación de la Imposibilidad Sobrevenida, pudiendo modificarse este plazo a través de notas expresas de aceptación suscritas SB

100



por la Partes. Entre otros aspectos, el informe debe contener mínimamente lo siguiente:

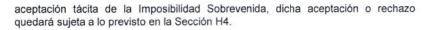
- a. Prueba fehaciente que el evento presentado, no pudo prevenirse y que si pudo prevenirse no pudo ser evitado
- Prueba de que los mantenimientos, sean programados o no programados, han sido ejecutados de acuerdo a las normas y procedimientos del sistema de gestión del Transportador y conforme las recomendaciones de los proveedores de sus equipos
- Nota del Ente Regulador de conformidad con la información proporcionada por el Transportador, con respecto a la ausencia de negligencia.

H.3.2 En el caso que la Imposibilidad Sobrevenida sea invocada por el Cargador o su Operador y/o su Agente:

- a) Invocación de Imposibilidad Sobrevenida comunicada a la otra Parte dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el evento o suceso. La Invocación de Imposibilidad Sobrevenida deberá ser copiada y aprobada por el Ente Regulador
- b) Un Informe Preliminar del suceso o evento, que describa los posibles eventos relacionados con la invocación de Imposibilidad Sobrevenida, tan pronto como razonablemente sea posible, pero dentro de las setenta y dos (72) horas de conocido dicho evento.
- c) Acciones tomadas y a ser tomadas para preservar la continuidad y/o restitución del Servicio
- d) Tiempo estimado que se prevé que el Servicio se verá afectado, y las acciones que se están tomando para minimizar el período de afectación.
- e) Copia de nota de aceptación del Cargador hacia el tercero que genera la Imposibilidad Sobrevenida.-.
- H.4 La Parte ante la cual se invoque la Imposibilidad Sobrevenida, tendrá la facultad de aceptar o rechazar la misma, justificando técnicamente su decisión, en el plazo de sesenta (60) Días de recibido el informe descrito en la sección H.3.1 inciso d) o en la Sección H.3.2 inciso b), según corresponda. En caso de no existir un pronunciamiento de la Parte ante la cual se alega la Imposibilidad Sobrevenida, la misma se dará por aceptada. En caso de rechazo de la Imposibilidad Sobrevenida la ausencia de negligencia deberá ser probada ante el Ente Regulador por la Parte que invoca dicha Imposibilidad Sobrevenida, decisión ante la cual se someterán ambas Partes salvando su derecho de interponer sus recursos de ley.
- H.5 Si se pronostica que un evento de Imposibilidad Sobrevenida interrumpirá el suministro del Servicio bajo el Contrato por más de setenta y dos (72) horas, el Transportador presentará al Ente Regulador el Plan de Contingencia acordado con el Cargador que pueda ser afectado, para efectos de control y seguimiento, incluyendo el tiempo que tomará restaurar el Servicio. El Plan de Contingencia deberá diseñarse para minimizar inconvenientes al Cargador.
- H.6 En el caso de Imposibilidad Sobrevenida o Peligro Operativo, solamente las recepciones y/o entregas afectadas por la misma, como determine el Transportador, serán restringidas o re- programadas. La re-programación no implicará una



SIX



- H.7 Si hay discrepancias en relación al alcance o duración del evento de Imposibilidad Sobrevenida invocado o si hay objeciones u observaciones relacionadas con las medidas y tiempo a tomar o tomadas para resolver los efectos, y las Partes no pueden llegar a un acuerdo dentro de sesenta (60) Días calendario, posteriores a la recepción de la aceptación de la Imposibilidad o la notificación de aceptación del Ente Regulador, descrita en la Sección H, ambas Partes se someterán a los procedimientos fijados en la Sección P "Solución de Controversias" de estos TCGS.
- H.8 Durante el tiempo que dure la interrupción o restricción del Servicio por un evento de Imposibilidad Sobrevenida, el Transportador facturará y el Cargador pagará únicamente por los volúmenes efectivamente entregados en los Puntos de Entrega. En caso de que la Imposibilidad Sobrevenida sea posteriormente aceptada, el Cargador reconocerá la diferencia no facturada.
- H.9 Si el Estado Plurinacional de Bolivia promulga cualquier norma que haga imposible o impracticable el cumplimiento parcial o total del Contrato para cualquiera de las Partes, quedarán suspendidas las obligaciones de la Parte que invocó la Imposibilidad Sobrevenida. La suspensión de obligaciones finalizará una vez hayan cesado los efectos o se haya revocado la norma que causó la Imposibilidad Sobrevenida. Solamente para el caso establecido en esta sección H9:
  - a. Las Partes podrán realizar cambios o Enmiendas en sus Contratos que reflejen y adopten las nuevas normativas o regulaciones, o
  - b. La Parte afectada por la Imposibilidad Sobrevenida podrá terminar el Contrato por medio de un aviso escrito dado con 30 días de anticipación, a no ser que por la naturaleza de la norma promulgada se determine un plazo diferente.

## I. ESTIPULACIONES DE PROCEDIMIENTO OPERATIVO

- I.1 Si el Gas Recibido del Cargador o su Operador, y/o Agente por YPFB Transierra en los Puntos de Recepción de su Sistema en un Día Operativo determinado es insuficiente para satisfacer las Cantidades Programadas para la entrega a este Cargador o Agente, dentro de veinticuatro (24) horas YPFB Transierra, previa notificación y acuerdo con el Cargador, reprogramará las Cantidades no suministradas por el Cargador en los Puntos de Recepción. YPFB Transierra realizará sus mayores esfuerzos operativos para cumplir las programaciones en todos los Puntos de Entrega, lo anterior en función a las cantidades efectivamente recibidas de parte del Cargador.
- I.2 En caso de Imposibilidad Sobrevenida, que deberá ser probada por YPFB Transierra según lo estipulado en el punto H.1, YPFB Transierra deberá reprogramar las Cantidades de Gas a ser recibidas o entregadas previo acuerdo con el Cargador, realizando siempre los esfuerzos razonables para evitar que se vean afectados las







Cantidades de Gas que no están involucradas en dicha Imposibilidad Sobrevenida. YPFB Transierra deberá notificar al Cargador con copia a su Agente y/o Operador, dicha reprogramación dentro de las veinticuatro (24) horas de surgida la Imposibilidad Sobrevenida.

- I.3 Si YPFB Transierra determina que el Servicio debe ser interrumpido debido a mantenimiento programado, ampliaciones o modificaciones a las instalaciones, deberá notificar y coordinar con el Cargador según lo definido en la subsección I.4 y reasignar la capacidad de transporte remanente de acuerdo a lo definido en la sección J.
- I.4 La notificación por parte de YPFB Transierra acerca de una interrupción del Servicio o reducción de la capacidad disponible a causa de mantenimiento programado, ampliaciones o modificaciones a las instalaciones deberá realizarse con una anticipación mínima de dos (2) meses para aquellos mantenimientos programados en el presupuesto. En el caso de mantenimiento no programado, trabajos por expansiones o modificaciones de las instalaciones que no fueron programados en el presupuesto, la notificación de YPFB Transierra al Cargador deberá hacerse con un mínimo de quince (15) Días Hábiles de anticipación y con un aviso de confirmación de por lo menos cuarenta y ocho (48) horas antes de comenzar los trabajos. Si se anticipa que la interrupción durará más de setenta y dos (72) horas, YPFB Transierra presentará en forma simultánea un Plan de Contingencia acordado con el Cargador al Ente Regulador para su aprobación. Dicho plan se diseñará para minimizar inconvenientes al Cargador, Agentes y deberá describir el criterio para reasignar la capacidad de transporte remanente.
- I.5 Para mantenimientos y trabajos debido a Peligro Operativo, la notificación de YPFB Transierra al Cargador, su Agente afectado y al Ente Regulador deberá hacerse tan pronto como sea posible, dentro las veinticuatro (24) horas de conocida la necesidad de dicho mantenimiento.
- I.6 En caso de Imposibilidad Sobrevenida o si YPFB Transierra razonablemente determina que podría ocurrir un Peligro Operativo, YPFB Transierra previa notificación al Cargador y a su Agente podrá reprogramar o suspender temporalmente el Servicio de acuerdo a los requerimientos operativos.
- I.7 Las Partes deberán notificarse entre sí, tan pronto como les sea posible, acerca de futuros cambios operativos que afecten las operaciones.

## J. PRIORIDADES DE PROGRAMACION Y REDUCCION

- J.1 Las Cantidades de Gas serán programadas en el orden que se establece a continuación y en caso de Imposibilidad Sobrevenida, o cualquier otro evento que reduzca la capacidad del Sistema de YPFB Transierra serán reducidas en el orden inverso, a menos que los requerimientos operacionales de YPFB Transierra o de emergencia requieran algo distinto:
  - J.1.1 Contrato de Servicio Firme con destino final al mercado interno.
  - J.1.2 Contrato de Servicio Interrumpible con destino final al mercado interno.
  - J.1.3. Contrato de Servicio Firme con destino final al mercado exportación.

1

00000024





- J.2 En caso de Imposibilidad Sobrevenida/ Peligro Operativo, o cualquier otro evento que reduzca la capacidad del Sistema, se dará lugar a la reprogramación, reduciendo las Cantidades programadas en orden inverso al establecido en el Numeral J.1, a menos que los requerimientos operacionales de YPFB Transierra o de emergencia requieran algo distinto.
- J.3 La reprogramación especificada en J.2, independientemente del tipo de Contrato, será efectuada en el entendido de que el orden de prioridad para los diferentes usos del Gas, será el siguiente:
  - J.3.1 Distribución de emergencia en el mercado interno para usos residenciales y del pequeño comercio y de cualquier escuela, hospital o establecimiento similar donde la reprogramación o la reducción pondría en peligro vidas, o podría causar un daño sustancial a la propiedad, o riesgo a la seguridad debido a la no entrega de Gas;
  - J.3.2 Otros con destino al Mercado Interno: Termoeléctricas, Suministro Gas para el Parque Automotor, Industrias, etc.
  - J.3.3 Gas para exportación.

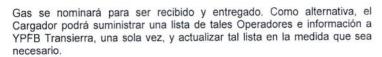
J.4 Las reducciones y reprogramaciones señaladas en la presente Sección se aplicarán de acuerdo a sus Contratos y en coordinación con el Cargador.

# K. NOMINACION Y PROGRAMACION DE CAPACIDAD

- K.1 El Cargador deberá hacer su Nominación mensual para recibir el Servicio de Transporte de YPFB Transierra para cada Día Operativo del Mes Operativo a más tardar hasta tres días hábiles anteriores al primer Día Operativo del Mes Operativo en que se brindará el Servicio de Transporte. En caso de no hacer la Nominación mensual en el término indicado, YPFB Transierra mantendrá la programación del Mes Operativo anterior.
- K.2 A menos que se convenga algo distinto, la nominación del Cargador a YPFB Transierra será suministrada vía fax, correo electrónico o por escrito en el "Formulario de Nominación y Confirmación" que se puede obtener de YPFB Transierra. Tal nominación incluirá:
  - K.2.1 El nombre del Cargador y el número del Contrato bajo el cual se nomine el Servicio;
  - K.2.2 La Cantidad de Gas a ser entregada por el Cargador en pies cúbicos (p³) o metros cúbicos (m³) a YPFB Transierra en cada Punto de Recepción designado (incluyendo la Cantidad correspondiente al Gas para Uso del Sistema) y Gas para resolución de Desbalances, si corresponde) y las Cantidades correspondientes de Gas a ser entregadas por YPFB Transierra en cada Punto de Entrega designado, incluyendo el volumen de Gas equivalente para resolver Desbalances, si corresponde;
  - K2.3 El plazo de la nominación;
  - K.2.4 El nombre, número telefónico y el cargo de la Persona de Contacto para presentar nominaciones y hacer los despachos; y
  - K.2.5 El nombre, número telefónico, dirección de correo electrónico y número de fax del Operador u Operadores de los puntos en los cuales el







- K.3 YPFB Transierra informará al Cargador, por los mismos medios señalados en la subsección K.2 anterior, sobre la Cantidad final programada mensualmente a más tardar hasta las 17:30 del segundo Día Hábil previo al Día Operativo en que se brindará el Servicio de Transporte.
- K.4 En caso de cambios en nominaciones diarias una vez transcurridos los plazos establecidos anteriormente, el Cargador podrá cambiar su nominación después del inicio del Mes Operativo, por teléfono, confirmando por fax, correo electrónico u otro medio de comunicación acordado por las Partes, a más tardar hasta las diecisiete (17:00) del día anterior al Día Operativo en que el flujo de Gas se realice.
- K.5 Para las Cantidades bajo Contratos de Servicio Firme al Punto de Entrega Planta de Compresión Río Grande y hasta la MDQ en el Punto de Entrega, YPFB Transierra responderá al Cargador a más tardar hasta las diecisiete y treinta (17:30) del día anterior al Día Operativo en que el flujo se realice, comunicándole la programación de su cambio.
- K.6 Para las Cantidades bajo Contratos de Servicio Interrumpible, el Cargador deberá nominar su Cantidad de Gas para recibir el Servicio de Transporte de YPFB Transierra para el Día Operativo considerado a más tardar hasta las diecisiete horas (17:00) del día anterior al Día Operativo en que el Flujo se realice.
- K.7 Para las Cantidades bajo Contratos de Servicio Interrumpible, YPFB Transierra informará al Cargador sobre las Cantidades finales programadas a más tardar hasta las diecisiete treinta (17.30) del día anterior al Día Operativo en que el flujo se realice.
- K.8 En caso de nominaciones intradiarias dentro de un Día Operativo, el Cargador podrá cambiar la nominación realizada para este Día Operativo, según lo definido en las subsecciones K.1 y K.2, notificando a YPFB Transierra a más tardar hasta las quince horas (15:00) del Día Operativo considerado.
- K.9 Si en cualquier Día Operativo hay capacidad disponible no utilizada en el Sistema de YPFB Transierra después de las quince horas (15:00), YPFB Transierra aceptará nominaciones solicitadas según K.8, si es operativamente factible hacerlo. La asignación de la capacidad disponible no utilizada será respetando las prioridades establecidas en el inciso J.1.
- K.10 Si el Cargador cambia nominación dentro de un Día Operativo hasta las quince horas (15:00), YPFB Transierra realizará un cambio de programación, sobre la base de K.9, para los flujos durante las 14 horas restantes del Día Operativo a partir de las dieciséis (16:00) e informará la Cantidad Programada a más tardar hasta las quince treinta (15.30) del mismo Día Operativo en que el flujo se está realizando.

SK

## L. SOLVENCIA CREDITICIA

L.1 A menos que se acuerde algo distinto en el Contrato, el Cargador proporcionará al Transportador una garantía de pago.

A fin de precautelar la sostenibilidad financiera del Transportador, el Cargador tendrá como prioridad el cumplimiento del pago por el Servicio establecido en el Contrato.

El Cargador que durante el último año de relación contractual, hubiese cumplido de manera satisfactoria para el Transportador con sus obligaciones de pago bajo el Contrato respectivo, no presentará garantía de pago para renovación de Contrato o nuevos Contratos.

L.2 En caso de que la Garantía de Pago haya sido ejecutada, el Cargador se obliga a reponerla en el plazo de veinte (20) Días Hábiles Administrativos, luego de haber sido notificado por la entidad financiera nacional, por la ejecución de la misma.

## M. FACTURACIÓN Y PAGO

M.1 La factura del Servicio Firme considerará (i) La Tarifa Uniforme multiplicado por la MAXDTQ, vigente para el mes del Servicio, y por los días de dicho Mes Operativo (en adelante "Cargo por Servicio Firme").

El Cargador estará exento del pago parcial por Cargo por Servicio Firme, únicamente por aquellos volúmenes no transportados por YPFB Transierra, si se demuestra la existencia de Imposibilidad Sobrevenida y/o Peligro Operativo o por incumplimiento al Servicio de Transporte por parte de YPFB Transierra.

La factura del Servicio Interrumpible comprenderá: La Tarifa Uniforme multiplicado por el Gas Entregado según la Medición Oficial (en adelante "Cargo por Servicio Interrumpible").

M.2 YPFB Transierra remitirá una factura al Cargador a más tardar el décimo (10) día del mes, por el Cargo por Servicio Firme y/o Cargo por Servicio Interrumpible adeudado/s por el Cargador a YPFB Transierra, correspondientes al Mes Operativo anterior. Los montos facturados incluirán cargos por Servicios de YPFB Transierra, cargos establecidos en el Reglamento, Cargos por Variación, Cargos por, Intereses, si hubieren. Todos los Cargos al igual que las Cantidades de Gas Entregadas y Recepcionadas serán calculados teniendo en cuenta la Medición Oficial.

M.3 YPFB Transierra y el Cargador tendrán el derecho de examinar los libros, registros y cuadros entre sí, durante Días Hábiles y en la medida que sea necesario para verificar la exactitud de una factura o un monto facturado. El Cargador tendrá un periodo de diez (10) días calendario después de recibida la factura para efectuar sus observaciones, si en ese período no presenta observaciones, se considerará que la factura es correcta. Las observaciones del Cargador deberán ser hechas por escrito.

M.4 A menos que el día de pago sea un sábado, domingo o feriado bancario en Bolivia, en cuyo caso el pago deberá hacerse antes de tal fecha en el Día Hábil inmediatamente anterior, el Cargador pagará tal factura al Transportador a más tardar el vigésimo (20) día calendario después de recibida la factura por el Cargador, SB



que cubrirá todos los montos adeudados por el Servicio de Transporte del Mes Operativo anterior. El pago se hará únicamente por transferencia a las cuentas de un banco que indique YPFB Transierra. YPFB Transierra notificará oportunamente al Cargador el nombre del banco y el número de cuenta donde deberán efectuarse los z pagos correspondientes. En caso de ser realizado el pago en un banco que no pertenezca al sistema nacional, los gastos y comisiones bancarias que demanden estos pagos serán cubiertos por YPFB Transierra.

M.5 Si el Cargador no cumple con el pago de todo el monto de cualquier factura bajo los presentes TCGS, en la fecha de vencimiento de tal factura, YPFB Transierra podrá cobrar Intereses al Cargador sobre la porción impaga, y el monto facturado y el Interés devengado hasta la fecha, serán pagaderos y vencerán inmediatamente a la fecha de requerimiento de YPFB Transierra. Si tal falta de pago persiste por treinta (30) días o más, YPFB Transierra podrá ejecutar la boleta de garantía o cualquier instrumento de garantía proporcionado por el Cargador. Además de cualquier otro recurso que pueda tener YPFB Transierra, podrá suspender el Servicio a un Cargador hasta que tal monto impago haya sido pagado. El incumplimiento del Cargador en pagar una factura a su fecha de vencimiento hará que el Cargador incurra en insolvencia crediticia bajo este Contrato. Esta cláusula no se aplica para los pagos disputados en buena fe como se describe en la subsección M.6 que sigue a continuación.

M.6 Si el Cargador de buena fe, disputa cualquier porción de una factura, el Cargador deberá pagarle a YPFB Transierra el monto de la factura que no está en disputa y enviar a YPFB Transierra una notificación escrita, en la cual se especifique el monto bajo disputa y se explique la razón de la misma. El Cargador tiene un período de diez (10) días calendario después de recibida la factura para efectuar su notificación. Si en ese período no presenta observaciones, se considerará que la factura está correcta. En caso de disputa, esta será sometida a conocimiento de los eiecutivos del máximo nivel de las Partes para su resolución en términos de buena fe. Si se logra un acuerdo, el Cargador pagará la diferencia, si la hay, entre los Intereses devengados sobre el monto que se determine finalmente como el monto adeudado y los Intereses estipulados en los presentes TCGS o conforme se determine en las instancias correspondientes. Si la disputa permanece sin resolverse en treinta (30) días calendario después de la fecha de notificación escrita, la disputa pasará a arbitraje obligatorio, de conformidad con la sección "Solución de Controversias" de los presentes TCGS. Después de una determinación final de la disputa, por arreglo o arbitraje, la Parte ganadora recibirá el monto del fallo y tendrá derecho a los Intereses estipulados en los presentes TCGS. Si la disputa fue resuelta por medio de arbitraje, la Parte perdedora pagará a la Parte ganadora el monto que determine el fallo más los Intereses devengados como se estipula en los presentes TCGS.

En caso de detectarse error en las facturas remitidas por YPFB Transierra, las mismas serán devueltas por el Cargador de manera oficial para su corrección, una vez sea emitida la nueva factura, será enviada al Cargador.; las Partes acuerdan que para fines de pago el nuevo plazo será contabilizado a partir de la recepción de la nueva factura

M.7 En caso de existir una disputa sobre montos parciales de una factura, la Parte que deba pagar, deberá necesariamente pagar el monto parcial que no esté en disputa. Si tal pago no se realiza, entonces la Parte a la que se le deba pagar podrá



aplicar Intereses sobre el monto que no está en disputa, Intereses que serán calculados para el período comprendido entre la fecha en que el pago debería haber sido realizado, hasta la fecha en que el pago sea efectivamente realizado por la Parte obligada a hacerlo.

M.8 Si el Cargador devuelve una factura y esa factura es correcta, la fecha de facturación seguirá vigente.

M.9 Si la factura recibida por el Cargador considera los montos correctos, pero por razones internas del Cargador, el Cargador desea anular la factura fiscal, los costos impositivos y de tipo de cambio serán asumidos por el Cargador y la fecha de recepción será la fecha de recepción de la factura inicial.

M.10 Todos los pagos se harán en Dólares.

#### N. GAS PARA USO DEL SISTEMA

N.1 El Cargador suministrará a YPFB Transierra, sin costo para YPFB Transierra, Gas en especie por concepto de su participación en el Gas para Uso del Sistema. El Gas para Uso del Sistema será entregado por el Cargador en cada Punto de Recepción de acuerdo a un porcentaje en función al Gas Programado en el Punto de Entrega por el Cargador.

N.2 El porcentaje de Gas para Uso del Sistema será calculado por YPFB Transierra. La cantidad máxima de Gas que puede ser usada por YPFB Transierra como Gas para Uso del Sistema será hasta uno coma cinco por ciento (1,5%) del total del Gas Entregado. Caso sea necesario, este valor podrá ser modificado, previo acuerdo entre Partes.

N.3 YPFB Transierra medirá las Cantidades de Gas Combustible realmente consumidas y determinará las Cantidades por concepto de venteos planificados, si hubieren, durante el Mes Operativo.

N.4 Mensualmente YPFB Transierra estimará el porcentaje de Gas para Uso del Sistema a ser suministrado por el Cargador en el Mes Operativo siguiente de acuerdo al procedimiento detallado a continuación:

N.4.1 YPFB Transierra sumará las Cantidades de Gas para Uso del Sistema usadas en los Meses Operativos anteriores y calculará el balance neto ("Balance Neto") con respecto a las Cantidades realmente recibidas del Cargador de Gas para Uso del Sistema en el periodo correspondiente.

N.4.2 Mensualmente y con carácter previo a las nominaciones para el Mes Operativo siguiente, YPFB Transierra estimará el porcentaje de Gas para Uso del Sistema con el fin de que el Balance Neto sea restituido.

N.4.3 Con carácter previo a las nominaciones para el Mes Operativo siguiente, YPFB Transierra avisará al Cargador el porcentaje de Gas para Uso del Sistema.





N.5 Ante una pérdida de Gas causada por un evento no reconocido como Imposibilidad Sobrevenida, en la medida que YPFB Transierra adquiera Gas para reemplazar Gas que no ha sido usado como Gas Para Uso del Sistema y ha superado su cantidad máxima de gas para ser usada como Gas para Uso del Sistema, el costo de la cantidad adquirida, correrá directamente a cuenta de YPFB Transierra.

En caso de Imposibilidad Sobrevenida, el reemplazo del Gas correrá a cuenta del Cargador en 100%.

El precio a ser utilizado para los volúmenes de Gas perdidos por YPFB Transierra será el Precio Índice

### O. TERMINACION POR FALTA DE PAGO

A menos que sea convenido de otra manera y exceptuando los montos en disputa, si el Cargador no hace los pagos debidos a YPFB Transierra como se estipula en los presentes TCGS, además de los otros recursos que YPFB Transierra tenga a su disposición, YPFB Transierra tendrá el derecho de i) terminar el Contrato si el incumplimiento no es subsanado dentro de un período de quince (15) Días Hábiles a partir de la fecha en que el Cargador reciba la correspondiente notificación escrita de YPFB Transierra, y ii) efectuar retiros y retener cualquier monto que sea necesario para cubrir los montos que se deban a YPFB Transierra, más Intereses, depositados por el Cargador en una cuenta bancaria o garantizados bajo cartas de crédito u otras garantías conforme la sección M de los presentes TCGS.

## P. SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Las Partes acuerdan que las posibles controversias, que podrían emerger de o en relación a la ejecución, aplicación o interpretación del presente Documento y que no sean de competencia del Ente Regulador, serán resueltas de acuerdo al siguiente procedimiento:

- P.1 Ante la presentación de una controversia, cualquiera de las Partes, deberá notificar por escrito a la otra Parte, debiendo incluir en tal notificación los detalles referentes a la naturaleza y al alcance de la controversia.
- P.2 Hecha la notificación de conformidad al numeral P.1, las Partes negociarán de buena fe para tratar de resolver la controversia a nivel operativo, en un plazo de treinta (30) Días Hábiles a partir de la notificación, el cual podrá ser ampliado por única vez, previo acuerdo de Partes.
- P.3 No resuelta la controversia a nivel operativo, cualquiera de las Partes podrá notificar a la otra Parte, convocándola a resolver la controversia entre representantes de nivel ejecutivo de las Partes, en un plazo de cuarenta y cinco (45) Días Hábiles desde la notificación, el cual podrá ser ampliado por única vez, previo acuerdo de Partes.
- P.4 En caso de arribar a algún entendimiento entre Partes, tanto a nivel operativo como ejecutivo, el mismo deberá ser plasmado en un acta suscrita por las Partes, a efectos de dar efectivo cumplimiento a lo acordado.



P.5 Si las Partes no llegaran a una solución de la controversia, de conformidad a los numerales P.1 a P.4 precedentes, la misma será resuelta en única instancia mediante arbitraje en derecho, en aplicación de la Ley de Conciliación y Arbitraje Nº 708 de 25 de junio de 2015, administrado por el Centro de Arbitraje y Conciliación (CAC) de la Cámara Nacional de Comercio de la ciudad de La Paz y conforme su Reglamento que éste en vigor en la fecha de la demanda arbitral.

P.6 El arbitraje estará a cargo de un Tribunal conformado por tres (3) árbitros, de los cuales dos (2) serán designados uno por cada Parte. Entre los dos (2) árbitros así nombrados elegirán un tercero, que será quien presida el Tribunal. Si cualquiera de las Partes no hubiera designado a un árbitro dentro de los quince (15) días calendarios posteriores a la solicitud de arbitraje, o en caso de que los dos (2) árbitros nombrados por las Partes, no llegaran a ponerse de acuerdo en la designación del tercer árbitro dentro de los treinta (30) Días posteriores a la designación del segundo árbitro, la designación del tercer árbitro será realizada por el CAC, a pedido de cualquiera de las Partes.

P.7 Las leyes aplicables al fondo de la controversia serán las leyes del Estado Plurinacional de Bolivia.

P.8 El arbitraje será en idioma español, en la ciudad de La paz, Bolivia.

P.9 La ejecución del Contrato continuará sin suspenderse, mientras dure cualquier procedimiento relacionado con la controversia.

P.10 El sometimiento de una controversia a arbitraje, implica la renuncia irrevocable de las Partes al derecho de invocar cualquier inmunidad respecto a dicho proceso arbitral, así como a su procedimiento y/o cualquier proceso para hacer cumplir un laudo arbitral, incluyendo, sin limitaciones, cualquier inmunidad respecto a la notificación, jurisdicción y competencia.

P.11 El laudo arbitral será definitivo y exigible a las Partes, haciendo constar expresamente su compromiso de cumplir con el laudo arbitral. La ejecución del laudo podrá ser demandada ante cualquier autoridad competente.

P.12 Toda obligación pecuniaria de pago establecida por el laudo, será determinada y pagada en dólares de los Estados Unidos de América dentro del plazo de treinta (30) días calendarios a partir de la Notificación con el laudo a la Parte perdedora.

P.13 Las Partes asumirán en partes iguales, los honorarios de los árbitros, del secretario de tribunal y la tasa de administración del CAC. Cada Parte soportará el costo de sus abogados y asesores y sus costos relacionados.

## Q. TARIFAS POR LOS SERVICIOS

Q.1 A menos que algo distinto se convenga explícita y mutuamente por escrito, la Tarifa por Servicio Firme será la Tarifa Uniforme aprobada a YPFB Transierra por el Ente Regulador que podrá ser revisada y aprobada por el Ente Regulador, conforme al Reglamento.





- Q.2 A menos que algo distinto se convenga explícita y mutuamente por escrito, la Tarifa por Servicio Interrumpible prestado por YPFB Transierra será la Tarifa Uniforme aprobada a YPFB Transierra por el Ente Regulador, que podrá ser revisada y aprobada por el Ente Regulador conforme al Reglamento. Tal Tarifa por Servicio Interrumpible se aplicará a las Cantidades medidas en los Puntos de Entrega, de acuerdo al Contrato.
- Q.3 El Cargador pagará adicionalmente a la Tarifa cualquier otro impuesto, tasa o recargo aprobado o creado por cualquier autoridad competente, exigible y aplicable al transporte de Gas en Bolivia.
- Q.4 Tarifa de Servicio a plantas de procesamiento.- La Tarifa aplicable a volúmenes entregados a cualquier planta de procesamiento será la Tarifa Uniforme o cualquier otra aprobada por el Ente Regulador; no se aplicará una Tarifa para el Gas que sale de cualquier planta de procesamiento y que reingresa al Sistema de YPFB Transierra. El Cargador nominará el Servicio entre el Punto de Recepción y el Punto de Entrega en la planta de procesamiento y también nominará el Servicio entre el Punto de Recepción en la salida de la planta de procesamiento y el Punto de Entrega final de acuerdo a la sección K de los presentes TCGS. YPFB Transierra no será responsable por los volúmenes adicionales de Gas necesarios para compensar mermas, pérdidas, combustible de la planta y Gas no contabilizado, consumidos en dicha planta, y todos los volúmenes de Gas que salen de la planta y reingresan al Sistema de YPFB Transierra, cumplirán o excederán las Especificaciones de Calidad del presente Contrato. A más tardar el tercer (3) día del Mes Operativo, el operador de tales plantas suministrará a YPFB Transierra y a los Cargadores la información de flujo de entrada y de salida, medida de conformidad con los estándares descritos en las secciones E y F.
- Q.5. YPFB Transierra podrá negociar descuentos de la Tarifa con el Cargador, en virtud a lo previsto en el inciso g) del artículo 59 del Reglamento.

### R. LEY APLICABLE

El Contrato y los presentes TCGS serán aplicados bajo las leyes del Estado Plurinacional de Bolivia, y quedarán sujetos a los reglamentos vigentes y órdenes provenientes de las autoridades competentes.

### S. TRANSFERENCIA DE CAPACIDAD

De acuerdo con lo establecido en el artículo 50 del Reglamento, y en observancia a lo previsto en las Normas de Libre Acceso, el Cargador podrá transferir directamente sus derechos emergentes del Contrato, o podrá autorizar a YPFB Transierra a tal efecto, debiendo el beneficiado de esta transferencia, asumir todos los términos y condiciones del servicio de acuerdo con lo previsto en el Contrato, los presentes TCGS y las normas aplicables.

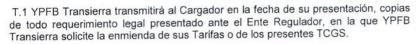
SB

### T. REQUISITOS DE INFORMACION OPERATIVA

YPFB Transierra suministrará al Cargador la información operacional que se detalla a continuación, en los periodos de tiempo y en la forma indicada:



00000033



T.2 El estado de los Desbalances y Variaciones de los Operadores y/o Agentes, serán comunicados por YPFB Transierra al Cargador diariamente.

T.3 YPFB Transierra permitirá al Cargador el acceso oportuno a la información de los sistemas SCADA y EFM relacionada con las Cantidades de Gas, de ser técnicamente factible y en la medida que estén disponibles; se establece que el acceso del Cargador, la comunicación y el uso de los datos sean bajo cuenta, riesgo y gasto propio del mismo.

T.4 YPFB Transierra mensualmente transmitirá información al Cargador respecto a mantenimiento programado según la sección I.

T.5 La disponibilidad estimada de capacidad será informada según lo establecido en las NLA.

T.6 YPFB Transierra suministrará diariamente al Cargador un estado de las Cantidades en cada Punto de Recepción y Entrega, en la medida que estén disponibles. En caso de que los datos no estén disponibles, YPFB Transierra suministrará semanalmente al Cargador, una estimación de las Cantidades.

## U. DESTINO DE LOS MONTOS POR CARGOS APLICABLES

Aquellos montos en dinero provenientes de la aplicación de los diferentes cargos previstos en los presentes TCGS, a excepción de la Tarifa Uniforme, deberán ser depositados por YPFB Transierra en una cuenta bancaria específica, abierta en un banco del sistema bancario nacional. Estos montos más los intereses que generen serán considerados como ingresos "regulados" y se incluirán como tales en la siguiente revisión tarifaria. El Ente Regulador fiscalizará el manejo de la cuenta bancaria señalada, requiriendo a YPFB Transierra la presentación de la información pertinente o a través de la adopción de aquellas medidas que considere necesarias.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL ANH

00000033

Chipana Giorgina Calliz ABOGADA

U.L.G.R. AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

# RESOLUCION ADMINISTRATIVA SSDH N° 0464/2003

La Paz, 08 de Julio de 2003



### VISTOS

La solicitud de aprobación del documento denominado Términos y Condiciones Generales del Servicio de Transporte de Gas Natural (TCGS) presentada por la empresa TRANSIERRA S.A. (TRANSIERRA) ante esta Superintendencia de Hidrocarburos y

## CONSIDERANDO:

Que mediante nota TSR-CT-200/2002, de 11 de abril de 2002 TRANSIERRA., envió a la Superintendencia copia legalizada de los TCGS consensuados por sus cargadores.

Que luego de varias observaciones realizadas por la Superintendencia, mediante nota TSR-GG-182 de 26 de junio de 2003, TRANSIERRA presentó la última versión corregida de los TCGS correspondientes a la concesión del Gasoducto Yacuiba- Río Grande.

Que sobre dicho documento, el informe N° 0364/2003 de 08 de julio de 2003, concluye que las observaciones realizadas por la Superintendencia han sido subsanadas, por lo que corresponde su aprobación.

Que, el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado por Decreto Supremo N° 26116 de 21 de mayo de 2001, establece en sus artículos 39 y 40, que los concesionarios deberán establecer los términos y condiciones del transporte en consulta con sus cargadores y que dichos términos y condiciones que regirán el transporte deberán ser sometidos a la aprobación por parte de la Superintendencia.

## POR TANTO:

El Superintendente Interino de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 1689 de 30 de abril de 1996, el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 26116 de 16 de marzo de 2001 y a nombre del Estado Boliviano,

## RESUELVE:

ÚNICO.- Aprobar el documento denominado "Términos y Condiciones Generales del Servicio de Transporte de Gas Natural para el Gasoducto Yacuiba- Río Grande cuyo concesionario es la empresa Transierra S.A.", en sus veintidós (22) secciones que forma parte de la presente Resolución como Anexo I.

Registrese, notifiquese por cédula a Transierra y archivese.

Ing. Delfin Pozodimenez SUPERINTENDENTE INTERINO DE HIDROCARBUROS

N

//Es conforme:

Abog: Jorge Reynolds Rivera DIRECTOR JURÍDICO a.i.

Callizaya ABOGADA U.L.G.R. - :CIA NACIONAL DE HIDROCARRI